**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02016/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02016/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, el cual es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte** **Recurrente** solicitó al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

*“Solicitar al Tribunal de Justicia Administrativa el Estado de México Sexta Sala Regional el envío completo de los expedientes con folio 120/2022 y 121/2022” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, indicó lo siguiente:

*“Se atiende solicitud*

*” (Sic)*

Adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos, que contienen la información siguiente:

* **OFICIO RESPUESTA A 00051.pdf:** Oficio número TJA-6SR/1312/2023 suscrito por el Magistrado de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el cual, en su parte medular, dispuso lo siguiente:

Texto

Descripción generada automáticamente

* **ACUERDO II RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITUD 51.pdf;** Acuerdo número TJAEM/CT/II/EXT-18/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de cuyo contenido se desprende la confirmación de la clasificación como información reservada solicitada por el Particular, al tenor de las siguientes manifestaciones:

**Imagen de la pantalla de un celular de un mensaje en letras blancas

Descripción generada automáticamente con confianza baja**

* **ACTA EXT. 18.pdf;** Acta de Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la que se emitió el Acuerdo de Clasificación previamente referido.

Inconforme con la respuesta, **la parte Recurrente** promovió el medio de impugnación indicado, en el que señaló las siguientes consideraciones:

**a) Acto impugnado:**

*“Inconformidad ante la falta de transparencia, violación del derecho a la información pública, posible encubrimiento* ***y como demandante*** *en el caso de las demandas presentadas con el folio 120/2022 y 121/2022. Solicito revisión del caso y expediente público de los 2 casos.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“NEGATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic)*

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado y **la parte** **Recurrente** presentara sus manifestaciones o alegatos.

De esta manera, el **Sujeto Obligado** con motivo del recurso de revisión indicado, procedió a rendir informe justificado a través del archivo electrónico que contiene la siguiente información:

* **INFORME JUSTIFICADO RECURSO 02016.pdf;** Oficio sin número, signado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por el cual, reprodujo el pronunciamiento de la Sexta Sala, mismo que versó en ratificar la respuesta a la solicitud de acceso 00051/TRIJAEM/IP/2023, **sin embargo, agregó el siguiente pronunciamiento:**

Captura de pantalla de un celular con texto

Descripción generada automáticamente con confianza media

Documento que se puso a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que hiciera valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes, o bien rindiera alegatos; no obstante fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

Así, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente aperturado con motivo del recurso de revisión de nuestra atención, este Instituto determinó **Sobreseer** el medio de impugnación, atendiendo que el mismo había quedado sin materia dada la información aportada por el **Sujeto Obligado** en informe justificado, como se sigue:

*“****PRIMERO.*** *Se* ***SOBRESEE*** *el Recurso de Revisión* ***02016/INFOEM/IP/RR/2023****, porque el Sujeto Obligado* ***al modificar la respuesta*** *a la solicitud* ***00051/TRIJAEM/IP/2023****, el Recurso de Revisión* ***quedó sin materia****, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.[…]”*

**II. Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, pues la persona solicitante al haber proporcionado su nombre completo en la solicitud de información e indicar en recurso de revisión que es la parte demandante en los juicios administrativos respecto de los cuales pretende acceder al contenido de los expedientes enunciados en la solicitud, se debió realizar la reconducción de la vía, y dar el tratamiento al recurso de revisión vía acceso a datos personales.**

Para efecto de lo anterior, debemos partir del hecho de que la persona solicitante está interesada en acceder a dos expedientes aperturados con motivo de dos juicios administrativos que se encuentran radicados en la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Derivado de lo anterior, es de recordar que, en respuesta el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento de la persona solicitante, que los expedientes que solicitó se encontraban en la etapa procesal que corresponde a la impugnación de la sentencia emitida, y que, en tal virtud actualizaban la hipótesis de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley local de la materia, en concordancia con el 113 fracción XI, de la Ley General aplicable a la materia; adjuntando, para efecto de lo anterior, **la prueba de daño y el Acuerdo con número TJAEM/CT/II/EXT-18/2023 emitido por el Comité de Transparencia.**

No obstante, derivado del análisis a los motivos de inconformidad hechos valer vía recurso de revisión, se advierte que la persona solicitante señaló que él promovió el referido medio de impugnación, **en atención a que es parte en los procedimientos respecto de los cuales pretende acceder al contenido de los expedientes.**

Por lo que, ante tales circunstancias, si bien conforme las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del recurso de revisión de nuestra atención, se desprende que el **Sujeto Obligado** vía informe justificado hizo del conocimiento a la parte **Recurrente** que, de ser parte en los expedientes que solicitó, tenía el derecho de acceso a los mismos y a la emisión de copias, previa acreditación de la identidad y pago de los derechos que corresponda; dicho pronunciamiento a criterio de la suscrita, no resultaba válido y suficiente para tener por colmado el derecho de la persona solicitante, y que la Ponencia resolutora procediera a sobreseer el recurso de revisión en atención a que se **modificó la respuesta a la solicitud,** considerando la actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 192, en relación con la fracción I del artículo 186 de la Ley de la materia; **omitiendo realizar la reconducción de la vía y dar tratamiento vía acceso a datos personales.**

En efecto, la suscrita no comparte que en el caso se omitiera realizar la reconducción de la vía, pues aún y cuando el ente público manifestó que la persona solicitante tenía derecho como parte en los procedimientos de los que requiere el acceso a los expedientes, la Ponencia resolutora omitió ejercer las atribuciones de reconducir la vía de las solicitudes de acceso a la información en las que se requiera el acceso a datos previa acreditación de la identidad o personalidad de la persona solicitante.

Así, pues cuando se presenta una solicitud de acceso en una vía que no corresponda, las dependencias y entidades o, tratándose del recurso de revisión, la normatividad en la materia señala que el propio Instituto, deberán reconducir el procedimiento al que resulte apropiado considerando, en principio, la personalidad del solicitante.

Lo anterior en términos de lo contemplado en los artículos 98 y 112, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **se ha optado por prevenir a la parte Recurrente para que, subsane la omisión de acreditar su identidad y/o representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de acceso; y,** una vez acreditado que la persona solicitante es el titular de los datos personales o el representante legal de éste, se proceda la vía de acceso a datos personales.

Lo anterior, ya que para que proceda la vía de acceso a datos personales, el solicitante debe ser el titular de los datos personales o el representante legal de este, ya que es una condición necesaria para que se sustancie el procedimiento por esa vía y se entregue la información que se está requiriendo; pues en caso contrario, de no ser el titular o su representante legal, independientemente de que se soliciten datos personales, la solicitud debe reconducirse al procedimiento de acceso a la información, en el que se determinará si procede el acceso a la información como fue solicitada o bien, la clasificación de los datos personales como confidenciales.

Así, como ocurrió en el caso que nos ocupa, la persona solicitante omitió presentar los documentos que acrediten su identidad como la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el acceso, tanto en el escrito de su solicitud, como en el escrito de interposición del recurso de revisión, por lo que, se insiste, en términos del artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

De ahí que, al manifestar la persona solicitante que era parte de los juicios administrativos a los que se pretendía tener acceso a los expedientes, la Ponencia debió optar por la reconducción de la vía, prevenir a la persona solicitante para que acreditara su identidad y una vez hecho lo anterior, proceder en la vía acceso a datos personales, pues únicamente a lo que se le daría acceso, una vez acreditada la identidad y/o representación, sería a sus datos personales como a las actuaciones de las cuales ya tiene conocimiento, más no así a información de terceros o que por el estado procesal que guardan los expedientes no puedan hacerse del conocimiento.

Además, de que **en ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.**

Se afirma lo anterior, pues este Órgano Garante tiene claro que, si bien los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados; también lo es que, el simple pronunciamiento que se realiza sobre ser parte en un procedimiento administrativo o judicial, no basta para sustentar la titularidad del derecho, ya que para el ejercicio de los derecho ARCO, resulta necesario acreditar la identidad.

Sin embargo, debemos recordar que, las personas solicitantes no son expertos en la materia y en ocasiones desconocen la vía para poder tener acceso a documentos en los que constan sus datos personales o el trámite procedente a realizarse para obtenerlos, por lo que es deber de este Instituto dar el tratamiento correspondiente vía acceso a datos personales las solicitudes vía acceso a la información que ingresen con esa pretensión, a fin de favorecer la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez al momento de realizar la conducción de la vía.

En consecuencia, resulta evidente que la Ponencia resolutora debió resolver en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, junto con otros como lo es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud; y, para referencia de lo anterior, se cita el criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico con clave de control SO/008/2009, que es tenor literal siguiente:

***“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.*** *Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal****. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”.*** *De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.* ***Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”***

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral trigésimo noveno de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, vigentes, se dispone que cuando el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, concediendo el acceso a los mismos a su titular, previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, como se sigue:

*“****Trigésimo noveno.*** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

***En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.*** *Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.[…]*

*(Énfasis añadido)*

Es por las razones antes expuestas que no comparto el sentido de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Disidente pues considero que se debió realizar la reconducción de la vía, y dar el tratamiento al medio de impugnación vía acceso a datos personales, para que previa acreditación de su identidad de la persona solicitante, se le concediera acceso a los mismos.**